JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1101
Santiago de Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO RINCON ESCOBAR en contra de LAURA VANESSA ROMERO CALVO, luego de verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

a) Deberá adecuar tanto en el poder conferido como el encabezado de la demanda, toda vez que en estos se pide "*LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"*, cuando tal figura no se encuentra enmarcada dentro de la Ley 54 de 1990.

b) Deberá hacer precisión tanto en los hechos 2º y 7º como en las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, sobre la fecha de inicio de la relación que se dice existió entre las partes, pues en estos solo se hace mención a que se constituyó o estuvo vigente desde *"el mes de marzo de 2016"*.

c) Consecuentemente con el literal anterior, deberá adecuar tanto el encabezado de la demanda como la pretensión tercera, pues en estos se solicita la *"liquidación de la sociedad patrimonial"*, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho y con ella la consecuente declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente del aquí iniciado pues mientras la unión marital de hecho se adelanta bajo los tramites de un proceso verbal, la liquidación de la sociedad patrimonial se debe adelantar bajo los tramites de un proceso liquidatario de acuerdo a lo establecido por la Ley 1564 de 2012.

d) Argumenta en el acápite de procedimiento y competencia que al presente asunto se debe dar trámite de un proceso ordinario, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 ya no prevé esa clase de procesos.

e) Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto del actor Gustavo Adolfo Rincón Escobar como de la demandada Laura Vanessa Romero Calvo.

f) Omite indicar si entre los señores Gustavo Adolfo Rincón Escobar y Laura Vanessa Romero Calvo existía impedimento legal para contraer matrimonio.

g) Omite en la demanda informar el correo electrónico de la señora María Miriam Quinto citada como testigo, (inciso 1° del artículo 6° Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).

h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección electrónica de la citada como demandada en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

i) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante Gustavo Adolfo Rincón Escobar y Laura Vanessa Romero Cano.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Juan David Caicedo Reyes abogado titulado, identificado con la CC No. 1.144.077.838 y portador de la TP No. 305050 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d0bc7d3094568eba29f1a665fb90e2f235184ba8b68091005b4db77f8ced0**
Documento generado en 10/10/2023 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica